



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7497-2005-PHD/TC
PIURA
JORGE LUIS SOYER LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Soyer López contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 93, su fecha 12 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando que se le proporcione copia de los expedientes archivados 2003-02337-0-2001-JR-C-02 y 2003-02331-0-2001-JR-C-03, correspondientes a procesos de amparo, sin otro costo que el valor de la reproducción de las fotocopias —esto es, sin pago de arancel judicial alguno— conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 27806.
2. Que, según se aprecia a fojas 24 de autos, el Quinto Juzgado Civil de Piura ha rechazado *in limine* la demanda, por considerar, esencialmente, que el proceso de hábeas data procede cuando la denegatoria de información por parte de la entidad pública está referida a los documentos especificados en el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional, los cuales tienen que encontrarse en poder del funcionario demandado, supuesto que no ocurre en el caso de autos, pues los expedientes solicitados han sido tramitados en la vía jurisdiccional y no en la administrativa, siendo el juez que tramitó el proceso el llamado a ordenar se expida las copias solicitadas (sic).
3. Que, por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó dicha decisión por los mismos fundamentos.
4. Que, como es de verse, ninguna de las instancias precedentes ha sustentado su decisión en alguna de las causales previstas por el Código Procesal Constitucional a efectos de rechazar liminarmente la demanda.
5. Que, siendo ello así, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos aducidos por el Quinto Juzgado Civil de Piura y la Primera Sala Civil de la Corte

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior de Justicia de Piura, toda vez que el Código Procesal Constitucional ha previsto **de manera taxativa**, –en su artículo 5º– las causales para rechazar liminarmente una demanda, no pudiendo, por tanto, admitir el criterio adoptado por no sustentarse en norma legal alguna.

6. Que, en consecuencia, al advertir el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda–, este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que el Juzgado de origen admita la demanda de autos y la tramite con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **nulo** todo lo actuado desde fojas 24, debiendo remitirse los autos al Quinto Juzgado Civil de Piura a efectos de que admita la demanda y la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)